

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 SEI. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: RAD. No. 11022010021
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "PUNTA REYES"
Propietario y/o armador de la motonave "PUNTA REYES"
Recurrente: José Pineda Peña

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pineda Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.358.739 expedida en Tumaco - Nariño, capitán de la motonave "PUNTA REYES" de bandera colombiana, en contra de la Resolución No. 155 CP1-ASJUR del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura - Valle, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 009/MD-SGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-CFSUPA-CMD 29.1, del 6 de abril de 2010, suscrita por el Comandante ARC "Valle del Cauca", la Capitanía de Puerto de Buenaventura tuvo conocimiento de que la motonave "PUNTA REYES" de bandera colombiana, transportaba sin autorización 6 pasajeros, 01 escopeta Remington 870 Police Magnum calibre 12, serie número B744211M y 01 cartucho calibre 12 FNSB-Ecuador.
2. El día 25 de noviembre de 2010, mediante Resolución No. 155 CP1-ASJUR, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró administrativamente responsable al capitán de la motonave "PUNTA REYES" de bandera colombiana, por violación a las normas de Marina Mercante, consistente en llevar a bordo de la motonave carga y personas no autorizadas.
3. En consecuencia impuso a título de sanción al capitán de la nave "PUNTA REYES", una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a cinco millones ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$5.150.000), pagaderos en forma solidaria con el señor ALFREDO PAREDES ESTUPIÑAN, en calidad de propietario de la nave.

16

4. El día 13 de enero de 2011, el señor José Pineda Peña, capitán de la motonave "PUNTA REYES" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 155 CP1-ASJUR, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.
5. Mediante Resolución del 23 de febrero de 2011, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en su integridad la resolución impugnada y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

La motonave "PUNTA REYES" de bandera colombiana, con matrícula No. MC-01-0523, fue encontrada violando las normas de Marina Mercante, al transportar 6 pasajeros que no se encontraban autorizados, ni relacionadas en el zarpe, de igual forma por poseer 1 escopeta Remington 870 Police Magnum calibre 12, número de serie B744211M, 01 cartucho calibre 12 FNSB-Ecuador, el capitán de la motonave manifestó que el armamento y la munición pertenecen al señor Sandro Tello Ruiz, quien se desempeñaba como administrador de la motonave y no se encontraba a bordo durante la inspección realizada (folios 2 y 3).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor José Pineda Peña, capitán de la motonave "PUNTA REYES" de bandera colombiana, se puede extraer lo siguiente:

1. Expone el recurrente que, la Capitanía de Puerto de Buenaventura le desconoció desde el inicio de la investigación los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y legítima defensa, pues no se le brindó la oportunidad de controvertir las pruebas en que se basó el despacho para sancionarlo.
2. Afirma que, de acuerdo a la Resolución No. 0233 del 4 de agosto de 2004, la motonave "PUNTA REYES" está legalmente clasificada como tanquero combinado, lo que indica que puede transportar combustibles y carga al granel.
3. Sostiene que, la Resolución 0024 del 6 de febrero de 2005, autoriza a dicha motonave para cubrir con una frecuencia semanal las localidades de Buenaventura, Tumaco, Bocas de Satinga, El Charco, Mosquera, Santa Bárbara de Iscuandé, Francisco Pizarro. Así mismo, complementa que la vereda playa Bazán pertenece geopolíticamente al municipio de El Charco, destino que puede cubrir legalmente la nave.
4. Indica que, por el hecho de que el formulario estadístico que se gestiona en la Capitanía de Puerto de Tumaco tenga que llevar obligatoriamente la frase "en lastre", no significa que esa expresión sea suficiente para que se restrinja o prohíba a la motonave "PUNTA REYES" o a su

1161

capitán recibir y transportar más carga desde las poblaciones que le fueron legalmente autorizadas, hasta el puerto de destino final que para este caso es Buenaventura.

5. Manifiesta que, si con prestar una ayuda humanitaria se transgrediera alguna disposición de la legislación marítima colombiana, como lo fue el llevar personas no autorizadas en el documento de zarpe, la Capitanía de Puerto de Buenaventura para comprobar este hecho debió investigar a fondo el caso para comprobar que no existió intención dolosa en violar la norma.

Por las razones expuestas solicita que se ordene el archivo de la investigación, o en su defecto se le rebaje el valor de la sanción impuesta, debido a que no tiene la capacidad económica para sumir el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

En relación con el primer argumento del apelante, quien hace relación a una vulneración de los derechos o garantías procesales, el Despacho considera que no le asiste razón alguna por cuanto los sujetos procesales fueron notificados en debida forma de la apertura de la investigación, y se les respetaron todas las garantías mínimas, permitiéndole la oportunidad de ser escuchados, su derecho defensa, así como pedir, solicitar y controvertir las pruebas.

Consagra el Código Contencioso Administrativo el derecho de contradicción¹ como orientador en las actuaciones administrativas, este consiste en la posibilidad que tienen los interesados de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

De lo anterior y de la revisión del proceso se extrae que, el mencionado derecho que no se vulneró en el caso objeto de estudio, por cuanto los sujetos procesales conocieron la investigación desde sus inicios y tuvieron la oportunidad de impugnar las decisiones tomadas, máxime que se presentaron los recursos de ley contra la decisión adoptada en primera instancia.

En relación con el segundo argumento se tiene que, si bien es cierto la motonave "PUNTA REYES" se clasificó como tanquero combinado, por lo que está diseñada para el transporte de hidrocarburos, sustancias nocivas, líquidas y/o cargamentos sólidos a granel, también lo es que en virtud de la anterior clasificación esta clase de naves no está autorizada para llevar pasajeros, por lo que no le asiste razón al recurrente en su planteamiento.

Respecto al tercer argumento se precisa que, la Empresa Nacional de Transporte Marítimo de Cabotaje "Alfredo Paredes Estupiñán", fue autorizada mediante Resolución 0024 del 8 de febrero de 2006, utilizando como embarcación base a la motonave "PUNTA REYES", la que se autorizó como se indicó anteriormente para movilizar carga a granel líquida, en los puertos registrados, entre los que se encuentra El Charco - Nariño.

Es de anotar que, para la fecha de los hechos la motonave "PUNTA REYES" transportaba carga como tanquero combinado es decir líquidas y sólidas a granel y también llevaba pasajeros a bordo.

¹ Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto al cuarto argumento el Despacho aclara que, en el momento en que el capitán de la nave presenta debidamente firmado ante la Capitanía de Puerto el formulario estadístico de carga con la palabra en lastre, se está aceptando que la embarcación va a llegar sin carga en sus bodegas al puerto de destino, para el caso en estudio al puerto de Buenaventura.

Frente al quinto argumento se hace imperativo recordar que, el zarpe es el documento que permite a una embarcación salir a navegar en legal forma.

En el caso bajo examen, para la fecha de los hechos el Capitán de Puerto de Tumaco, autorizó a la motonave "PUNTA REYES" salir del puerto con destino a El Charco, Vereda Playa Bazán, con recalada en el puerto de Buenaventura, llevando cero (0) pasajeros, es de anotar que la nave se encuentra clasificada como tanquero combinado y por ello no puede transportar pasajeros.

Complementando lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código de Comercio prohíbe al capitán de una nave admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave, norma que vulneró el señor José Pineda Peña, al transportar el día 6 de abril de 2011, 6 pasajeros en la motonave "PUNTA REYES", sin que se autorizaran en el zarpe y sin que la nave estuviera clasificada par esta actividad.

Es de recordar que, la legislación colombiana radica en cabeza del investigado la carga de la prueba, por tanto no le asiste la obligación a la Capitanía de Puerto de Buenaventura probar los hechos que alega el recurrente en su escrito, máxime que el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo consagra:

"Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado".

Conforme lo anterior y de la revisión del expediente se evidencia que, el capitán de la motonave a pesar de conocer que se adelantaba una investigación en su contra, no solicitó durante toda la actuación administrativa pruebas que sustentaran los argumentos invocados.

De otro lado es de mencionar que, aunque la Capitanía de Puerto de Buenaventura en el fallo de primera instancia no hizo alusión al transporte de la escopeta Remington 870 Police Magnum calibre 12, serie número B744211M y al cartucho calibre 12 FNSB-Ecuador que se llevaba a bordo de la motonave, es preciso recordar al capitán de la nave, que el numeral 1 del artículo 1502 del Código de Comercio establece:

"Prohíbese al capitán.(1). Permitir en la nave objetos de ilícito comercio. "

En el mismo sentido el literal E del artículo 9 de la Resolución 520 de 1999, establece Normas Aplicables a los tripulantes y capitanes de naves:

"1. Denunciar a la autoridad los hechos punibles o contravenciones de cuya omisión tenga conocimiento, en especial los inherentes a: E) Transporte de armas, munición o explosivos sin autorización)"

La norma ibídem, en el numeral 2 del mismo artículo, consagra: Además de los prescrito en el numeral anterior, los capitanes de las naves deberán, dar cumplimiento a lo siguiente:

163

"A. No permitir a bordo de la nave o artefacto naval objetos de comercio ilícito"

Conforme lo anterior y considerando que el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, que su responsabilidad inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella, se le recuerda al capitán de la embarcación "PUNTA REYES" las prohibiciones que existen respecto del transporte de armas, municiones, objetos de ilícito comercio y que la inobservancia a la normatividad constituye objeto de investigación y sanción por parte de la Autoridad Marítima.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada, ni para disminuir la multa impuesta, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 155 CPI-ASJUR del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 155 CPI-ASJUR del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído a los señores **JOSE PINEDA PEÑA**, capitán de la motonave "PUNTA REYES" y **ALFREDO PAREDES ESTUPIÑAN**, propietario de la citada nave, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

17 SEI. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo